

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- Colima, Col., a 30 (treinta) de julio de 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- **VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión, interpuesto por el recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -----

RESULTANDOS

I.- El día **22 (veintidós) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés)**, el ahora recurrente revisionista, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1**
N2-ELIM promovió recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, **H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN** señalando como síntesis de su agravio **"la falta de entrega de información solicitada"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"Solicito del municipio que corresponda en la entidad, información pública del servidor público que desempeña el cargo de munícipe o regidor, todas y todos, la información relativa a la remuneración bruta y neta mensual y quincenal, así como ¿qué clase de trabajador es? Es decir de base o de confianza, etc.

Un listado de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

De la misma manera, solicito copias de sus recibos de nóminas timbrados, que contengan las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior.

Nombre de su jefe o jefa inmediata, a ¿qué estructura pertenece?, ¿qué área?, incluir organigrama.

Copia de la declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

¿Qué funciones, potestades o facultades desempeña? Así como a que comisión dentro del cabildo desempeña y quienes las integran, copias de todo el trabajo que se haya realizado por cada uno.

Solicito la evaluación del desempeño de los años 2021 a la fecha de la respuesta.

Copia del nombramiento y acta de cabildo respectiva.

Todos los permisos, autorizaciones o licencias para ausentarse de su puesto de trabajo. Vacaciones y demás

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

autorizaciones que haya recibido para ausentarse de su trabajo.

Así mismo, solicito la autorización en materia de comunicación social, relativa a las normas de imagen institucional del municipio para hacer publicaciones en redes sociales de los referidos servidores públicos, porque las afronta desde su espacio público y en horarios laborables, como de las publicaciones se acredita. De no ser así, con una simple negativa es suficiente, porque entiendo que es a título personal. Todo del año 2021 a la fecha de la respuesta, en copias electrónicas o registros o archivos electrónicos, por esta vía." (Sic)

II.- El día **10 (diez) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándosele al presente asunto el número de expediente **RR.PNT/140/2023** e instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor y ofrecieran pruebas y alegatos.

"Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

- I. La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;*
- II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho" (Sic)*

III.- El día **12 (doce) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

IV.- El día **23 (veintitrés) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)** se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.**- Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde el revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultandos de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - -

- - - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere el promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. - - - - -

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - El Recurso de Revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos." (Sic)*

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. - - - - -

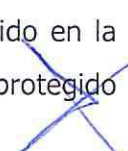
- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en qué se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.-

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. - - - - -

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente: 

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece" (Sic)

"Artículo 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (Sic)

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (Sic)

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)*

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

II. *La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

III. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (Sic)

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento:

Acceso a información gubernamental. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. (Sic)

- - - **CUARTO.** El solicitante revisionista formuló su petición de información pública al **H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN** de la siguiente manera:

"Solicito del municipio que corresponda en la entidad, información pública del servidor público que desempeña el cargo de munícipe o regidor, todas y todos, la información relativa a la remuneración bruta y neta mensual y quincenal, así como ¿qué clase de trabajador es? Es decir de base o de confianza, etc.

Un listado de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

De la misma manera, solicito copias de sus recibos de nóminas timbrados, que contengan las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior.

Nombre de su jefe o jefa inmediata, a ¿qué estructura pertenece?, ¿qué área?, incluir organigrama.

Copia de la declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

¿Qué funciones, potestades o facultades desempeña? Así como a que comisión dentro del cabildo desempeña y quienes las integran, copias de todo el trabajo que se haya realizado por cada uno.

Solicito la evaluación del desempeño de los años 2021 a la fecha de la respuesta.

Copia del nombramiento y acta de cabildo respectiva.

Todos los permisos, autorizaciones o licencias para ausentarse de su puesto de trabajo. Vacaciones y demás autorizaciones que haya recibido para ausentarse de su trabajo.

Así mismo, solicito la autorización en materia de comunicación social, relativa a las normas de imagen institucional del municipio para hacer publicaciones en redes sociales de los referidos servidores públicos, porque las afronta desde su espacio público y en horarios laborables, como de las publicaciones se acredita. De no ser así, con una simple negativa es suficiente, porque entiendo que es a título personal. Todo del año 2021 a la fecha de la respuesta, en copias electrónicas o registros o archivos electrónicos, por esta vía." (Sic)

- - - Seguidamente, el día **16 (dieciséis) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés)** y estando dentro del plazo que señala para tal efecto el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el Sujeto Obligado brinda respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adjunta con dicha finalidad, el OFICIO NO. UT.020/2023 emitido por la Lic. Sandra Yesenia Buenrostro Gutiérrez, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; mismo que no será insertado por economía procesal, dado que el particular ya ha tenido a la vista el mismo. - - - - -

- - - En mérito de dicha respuesta, el solicitante interpone el recurso de revisión que nos ocupa, donde el problema se centra principalmente en: "*no entrega información motivo de la solicitud, sólo refiere una liga de internet a la que no puedo acceder, no se puede entrar a ella*" (Sic); siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -----

- - - Analizadas todas y cada una de las constancias que obran dentro del expediente electrónico que nos ocupa, nos hemos percatado de que ambas partes, es decir, tanto el recurrente, así como el Sujeto Obligado omitieron rendir sus respectivas manifestaciones y alegatos a este Organismo Garante, motivo por el cual, únicamente será considerada la respuesta vertida en una primera instancia por el Sujeto Obligado. Para dejar constancia de lo anteriormente dicho, únicamente se plasmarán las siguientes capturas de pantalla del Histórico del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se podrá visualizar dicha omisión:

[Se inserta captura de pantalla del Histórico del medio de impugnación]

Histórico del medio de impugnación

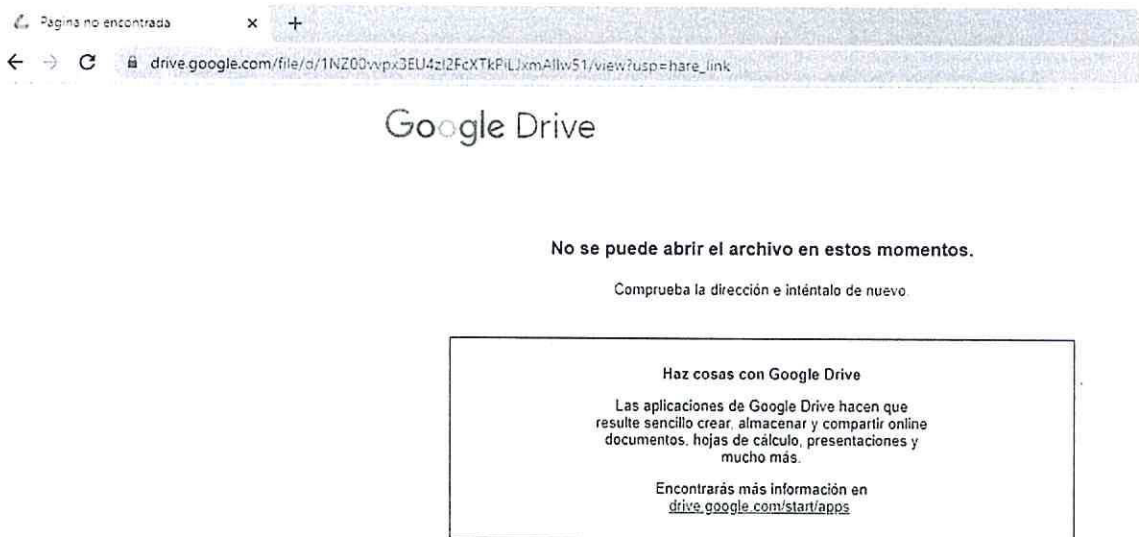
Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RR.PNT/140/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	22/03/2023 10:27:08	Area	Recurrente PNT	
RR.PNT/140/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	29/03/2023 08:00:00	DGAP	Asistente Dirección General de Atención al Píeno	dgap@infocol.org.mx
RR.PNT/140/2023	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	12/05/2023 14:36:06	Ponencia	Andrea Carolina Tovar Aceves	asistente09@infocol.org

Registro 1-3 de 3 disponibles 10 [Pantalla de navegación con botones de navegación y un botón 'Regresar']

- - - Luego entonces, estudiada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado nos hemos cerciorado de que éste último intenta colmar el Derecho al Saber del particular a través de una liga de internet. No obstante, al momento en que la Ponencia del respectivo Comisionado de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su tarea de confirmar que toda la información solicitada se encuentre en dicha liga de internet, desprendió que, el enlace en cuestión, no dirige a la información requerida en la solicitud de información primigenia, sino que a *contrario sensu*, una vez transcrita la liga de internet se desliza que es una página no encontrada. Para dejar constancia de lo anteriormente dicho, será insertada la siguiente captura de pantalla:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

[Se inserta captura de pantalla de la ventana que abre en enlace proporcionado]



- - - Si bien es cierto, la obligación de dar acceso se les tendrá por cumplida a los Sujetos Obligados cuando la información solicitada ya se encuentre disponible en internet, no obstante, para ello, se tiene que precisar con exactitud la dirección electrónica correcta y completa del sitio informático donde se encuentra la información; es decir, se tiene que propiciar la dirección exacta que dirija a la información particular o en su caso, guiar y orientar al solicitante para encontrar la misma en una página de internet; situación que en el caso concreto no aconteció. Lo anterior, de conformidad con el artículo 139 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismo que irroga lo siguiente:

"Artículo 139.-
La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporcione al solicitante de manera verbal, en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento o medio en que se contenga.

En el caso de que la información ya esté disponible en Internet, dicha circunstancia se hará del conocimiento del solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra; ~~alternativamente podrá proporcionarse una impresión de la misma.~~

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En el caso de que la información solicitada ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que la puede consultar, reproducir o adquirir." (Sic)

- - - Así entonces, este Órgano Garante de Acceso a la Información, considera que el Sujeto Obligado al no brindar en enlace de internet correcto donde se visualice toda la información requerida en cada uno de los puntos de la solicitud, no logra satisfacer el Derecho de Acceso a la Información del recurrente consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - Por todo lo anterior, el Pleno de este Instituto de Transparencia plantea que en la especie, ante la omisión de brindar la información solicitada o en su caso, proporcionar la liga de internet exacta que direcciona a la información aptamente publicada, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cuál dispone lo siguiente:

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado."**

- - - Se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, **ordenando se haga entrega de la información materia del sumario en un término no mayor a 10 (diez) días hábiles**, esto con fundamento en los artículos 58 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

"Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo." (Sic)

"Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.” (Sic)

- - - De no resolverse así, se traduciría en una violación directa a lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna. - - - - -

- - - Debido a lo anteriormente considerado y fundado, el Pleno de este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando se haga entrega de la información fija los siguientes puntos; - - - - -

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando a su vez, se haga entrega de la información requerida por el recurrente en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, lo anterior de conformidad en el Considerando Tercero y Cuarto de esta sentencia. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** – Se previene al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información materia del presente recurso de revisión en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación del presente, apercibido de que, en caso de desacato a la presente resolución, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que consisten en: a)

RESOLUCIÓN DEFINITIVA


Apercibimiento, b) Amonestación Pública y c) Multa por el importe de ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. -----

--- **TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

--- Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 87, 128, 141, 145, 148, 149, 150, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por los integrantes de dicho Órgano de Gobierno, la Secretaria en funciones de Comisionada, Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce y el Secretario en funciones de Comisionado Licenciado César Margarito Alcántar García; actuando con el Secretario de Protección de Datos Personales en funciones de Secretario de Acuerdos, Maestro Juan Carlos González Torres, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.

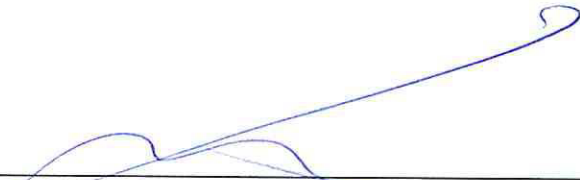


Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente.




Lic. Nora Hilda Chávez Ponce,
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos en Funciones de Comisionado.



Mtro. Juan Carlos González Torres,
Secretario de Protección de Datos Personales
en funciones de Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/ 140/2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."